

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante la señora **NELFY CASTRILLÓN RESTREPO** contra **COLFONDOS y otro**. Radicado No. **2022-0092**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
**Secretario.**

## **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.268.554 y con T.P. No.139.617 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

### **1. En cuanto el Poder:**

- 1.1.** El artículo 77 del C.G.P. "*FACULTADES DEL APODERADO. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:*

*"El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan."*

Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo se observa que si bien la accionante le confirió poder para incoar la presente demanda, también lo es que lo realizó ante los jueces laborales del circuito, sin especificar en cuál de ellos, máxime cuando el apoderado judicial posee su dirección de notificaciones en la ciudad de Medellín (Antioquia). Así las cosas, la parte actora se deberá realizar los ajustes correspondientes, ya sea en el poder, ya sea en la demanda.

### **2. En relación a las partes en Litis:**

*De conformidad al numeral 2º del artículo 25 del C.P.L. señala: "el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas."*

- 2.1.** La norma la cita el despacho, como quiera que, se evidencia en el escrito demandatorio el nombre de la entidad a demandar, contra SKANDIA. Sin embargo, conforme el certificado de existencia y representación que obra en el libelo demandatorio, la razón social no es la misma. Así las cosas, se ordena aclarar tal situación y en ese sentido adecuar el escrito de demandada y el poder los que debe coincidir con los hechos de la demanda y las pretensiones de esta, lo anterior para evitar futuras

confusiones o nulidades. En igual sentido, se deberá realizar respecto de la otra accionada "COLPENSIONES".

**3. En relación a las notificaciones:**

- 3.1.** No dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como se obtuvo el canal digital para las notificaciones de las partes a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

**En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0047 del 18 de marzo de 2022*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

*Secretario*

*JHGC*